



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, ABRIL 19 DE 2024

A Despacho nuevamente a Despacho la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO formulado por JHON DEIBY VALOIS GONZALEZ contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS informándole que, en oportunidad, la entidad incidentante allegó el informe de cumplimiento exigido en auto número 288 del 10 de abril del año en curso. Al mismo tiempo le hago saber que el incidentante ejerció su derecho de réplica frente al aludido informe.

Sírvase proveer.

FRAMNCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO No 3 2 5

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: JHON DEIBY VALOIS GONZALEZ

**INCIDENTADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

RADICACIÓN: 2024-00019-00

Considera el despacho pertinente, decidir prematuramente sobre lo solicitado dentro del incidente de desacato referido en el asunto frente al presunto incumplimiento de parte de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con respecto a la orden impartida por el Despacho mediante fallo de primera instancia número 018 del 21 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

Como sustento de su solicitud, el actor expuso que la accionada no ha dado cumplimiento en su integridad a la orden de amparo en la medida en que no brindó una respuesta clara, completa, de fondo, y congruente con lo pedido, en el sentido de que: **(i)** omitió expedir la copia del acto de inclusión del peticionario en el Registro Único de Víctimas – RUV; **(ii)**

tampoco remitió la copia del acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa al que incluso hizo referencia en el Oficio con Rad. No. 2024-0442312-1, y que fue solicitado en ejercicio del derecho de petición radicado el pasado 21 de febrero de 2024.

Ante dicha manifestación, el juzgado de manera preliminar al inicio del incidente, ordenó mediante auto 288 del 10 de abril de 2024, requerir a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través de la señora Sandra Viviana Alfaro Yara en calidad de DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas rindiera informe sobre las gestiones de cumplimiento realizadas en procura de acatar la orden de tutela impartida por el alto tribunal.

Surtidas las notificaciones de rigor a las partes, la accionada en oportunidad allegó el pasado 12 de abril del cursante año mediante documento suscrito por la representante judicial señora Gina Marcela Duarte Fonseca, informe de gestión con relación al derecho de petición que suscitó el adelantamiento de la acción de tutela ya mencionada haciendo un pormenorizado relato de las gestiones realizadas en aras de acoger la orden impartida mediante la sentencia de tutela 018 del 21 de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta dicho pronunciamiento, el Despacho mediante auto 317 del 17 de abril de 2024, dispuso poner en conocimiento de la parte actora el informe en cuestión junto con la documentación adjunta para que ejerciera su derecho de réplica otorgándole para ello el plazo de un (1) día, el cual a la fecha de la presente providencia se encuentra vencido y este no estuvo de acuerdo con lo informado.

Bajo las anteriores circunstancias, pasa el Despacho al análisis de la respuesta emitida por la entidad accionada.

En su informe, la entidad da cuenta de la emisión de una respuesta emanada de la DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS dirigida al señor JHON DEIBY VALOIS GONZALEZ con correo electrónico *jhondeibyvalois@gmail.com* y teléfono 302-6070541 en la que, para el Despacho, responde puntualmente los requerimientos contenidos en el derecho de petición mencionado por el incidentante,

evidenciándose que en este se cumplen a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 23 de nuestra Carta Magna y lo señalado por la Jurisprudencia Constitucional, donde se emite una respuesta de fondo, clara, congruente y que fue puesta en conocimiento del peticionario.

Lo anterior se colige del derecho de petición, el cual condensa los siguientes aspectos:

“(...) Solicito respetuosamente que se adelanten todas las actuaciones necesarias encaminadas al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, la Resolución 01049 de 2019, y las demás disposiciones concordantes que se armonizan con lo establecido en la jurisprudencia constitucional.

Solicito comedidamente que se me informe sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no mi núcleo familiar; (ii) de ser priorizados, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; (iii) o, en caso de no ser priorizados, la fecha cierta y/o el plazo aproximado para acceder a la medida de indemnización administrativa.

Solicito respetuosamente que se me expida copia del acto de inclusión del suscrito peticionario en el Registro Único de Víctimas – RUV. De igual manera, y de ser procedente, que se me remita copia del acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en los términos de la Resolución 1049 de 2019.”

Confrontados los varios requerimientos del peticionario, puede determinarse sin mucha dificultad que la entidad accionada en su informe de gestión y de respuesta, abarcó con suficiencia cada uno de los temas cuestionados, los cuales fueron debidamente sustentados con la normatividad especializada respectiva, que para el tema del reconocimiento y pago de las indemnizaciones por vía administrativa por desplazamiento forzado tiene prevista nuestra legislación.

Si bien la respuesta no es positiva a los intereses del señor JHON DEIBY VALOIS GONZALEZ tal como lo expone en su escrito de réplica, lo cierto es que la entidad avocó en debida forma todos los aspectos sobre los cuales versaba su petición, lo que en definitiva buscaba el Despacho con la decisión que amparó el derecho invocado.

Así las cosas y dado que el sentido de la respuesta de la entidad incidentada nunca puede ser impuesto por el Despacho, para esta judicatura no amerita entrar en más disquisiciones jurídicas resultando incuestionable que le asiste la razón a la entidad accionada cuando manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela supra citado, configurándose así el fenómeno jurídico del HECHO SUPERADO por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

Dados los prolegómenos expuestos en precedencia, el juzgado se abstendrá entonces de abrir el incidente disponiendo el cese del mismo y su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de abrir el INCIDENTE DE DESACATO solicitado por JHON DEIBY VALOIS GONZALEZ contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias. -

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita y eficaz. -

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(CON FIRMA LECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ**

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45cda0d09d8a35502902bc13c4ed763c615dac659622411d5a821318bbe3495**

Documento generado en 19/04/2024 05:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>